

## REGLAMENTO (CEE) N° 3143/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1990

por el que se modifican los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, en relación con determinados productos textiles originarios de Sri Lanka (categorías 6, 7, 8 y 21)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1562/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que la Comunidad Económica Europea, para tener en cuenta la introducción de la nomenclatura combinada, ha negociado, el 5 y 6 marzo 1990 con Sri Lanka, un Acta Acordada, por la que se modifican los límites cuantitativos para los productos de las categorías 6, 7, 8 y 21 establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y ese país sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que el Consejo decidió, el 8 de octubre de 1990 que dicha Acta Acordada debe aplicarse provisionalmente hasta su celebración formal;

Considerando que es necesario, en consecuencia, modificar los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) n° 4136/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan modificados, para Sri Lanka los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) n° 4136/86 de conformidad con el Anexo adjunto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 12. 6. 1990, p. 19.

## ANEXO

1. El Anexo III se modifica como sigue :

— En el grupo I B, categorías 6, 7 y 8, Sri Lanka, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente :

• Cate- goría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales			
6	6203 41 10	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas : de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Sri Lanka (!)	1 000 piezas	1990	4 115			
	6203 41 90						1991	4 385	
	6203 42 31								
	6203 42 33								
	6203 42 35								
	6203 42 90								
	6203 43 19								
	6203 43 90								
	6203 49 19								
	6203 49 50								
	6204 61 10								
	6204 62 31								
	6204 62 33								
	6204 62 35								
6204 63 19									
6204 69 19									
7	6106 10 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	Sri Lanka	1 000 piezas	1990	6 736			
	6106 20 00						1991	7 146	
	6106 90 10								
	6206 20 00								
	6206 30 00								
	6206 40 00								
8	6205 10 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para hombres y niños	Sri Lanka	1 000 piezas	1990	5 290			
	6205 20 00						1991	5 657	
	6205 30 00								

— En el grupo II B, categoría 21, Sri Lanka, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente :

• Cate- goría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales			
21	ex 6201 12 10	« Parkas » ; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	Sri Lanka (!)	1 000 piezas	1990	4 230			
	ex 6201 12 90						1991	4 548	
	ex 6201 13 10								
	ex 6201 13 90								
	6201 91 00								
	6201 92 00								
	6201 93 00								
	ex 6202 12 10								
	ex 6202 12 90								
	ex 6202 13 10								
	ex 6202 13 90								
	6202 91 00								
	6202 92 00								
	6202 93 00								

2. El anexo IV bis se modifica como sigue:

— En el grupo I B, categorías 6, 7 y 8, Sri Lanka, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre				
						1990	1991			
6	6203 41 10	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Sri Lanka (*)	D	1 000 piezas	1 308	1 360			
	F			579		645				
	I			534		596				
	BNL			412		432				
	UK			919		955				
	IRL			35		38				
	DK			144		148				
	GR			38		43				
	E			116		134				
	P			30		34				
	CEE			4 115		4 385				
	6204 61 10									
	6204 62 31									
	6204 62 33									
6204 62 35										
6204 63 19										
6204 69 19										
7	6106 10 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	Sri Lanka	D	1 000 piezas	1 978	2 044			
	F			996		1 120				
	I			1 188		1 283				
	BNL			619		648				
	UK			1 478		1 529				
	IRL			90		95				
	DK			220		232				
	GR			41		49				
	E			102		117				
	P			24		29				
CEE	6 736	7 146								
8	6205 10 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Sri Lanka	D	1 000 piezas	1 723	1 807			
	F			621		695				
	I			774		850				
	BNL			793		825				
	UK			985		1 042				
	IRL			53		58				
	DK			102		108				
	GR			46		52				
	E			154		175				
	P			39		45				
	CEE			5 290		5 657				

— En el grupo II B, categoría 21, Sri Lanka, el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre	
						1990	1991
21	ex 6201 12 10	«Parkas»; «anoraks», y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	Sri Lanka (*)	D	1 000 piezas	1 180	1 251
	ex 6201 12 90			F		751	796
	ex 6201 13 10			I		355	422
	ex 6201 13 90			BNL		557	574
	6201 91 00			UK		957	1 015
	6201 92 00			IRL		26	30
	6201 93 00			DK		120	127
				GR		48	55
	ex 6202 12 10			E		188	223
	ex 6202 12 90			P		48	55
	ex 6202 13 10						
	ex 6202 13 90			CEE		4 230	4 548
	6202 91 00						
	6202 92 00						
	6202 93 00						